

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-668/2013

ACTOR: RAÚL GUTIÉRREZ ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Raúl Gutiérrez Ávila, quien se ostenta como militante, afiliado y representante de la planilla 122 de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, contra la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, que desechó por extemporáneo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-13/2013, y

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución del Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, aprobó por unanimidad *“La convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria, mediante la que se determinó los Estados en que se debería realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral”*.

2. Acuerdo de observaciones a la convocatoria. El mismo tres de septiembre próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/352/2012, mediante el cual formuló las observaciones a la convocatoria a que se refiere el numeral que antecede.

3. Designación de encargados de coadyuvar en el proceso electoral intrapartidista. El cuatro de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/10/441/2012, por el que designó a los encargados de

coadyuvar en el proceso electoral intrapartidista.

4. Registro de planilla. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, Raúl Gutiérrez Ávila registró a la planilla identificada con el folio número ciento veintidós “122” para participar en el proceso electoral intrapartidario antes referido.

5. Jornada electoral intrapartidista. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la elección extraordinaria para elegir a los Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

6. Recepción de expedientes y paquetes electorales. El mismo veintiocho de octubre, los integrantes de la Delegación del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, recibieron los expedientes y paquetes electorales de las elecciones intrapartidistas, por lo que se elaboró el Acta de la Sesión de Cómputo Estatal Definitivo para la Elección de Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Estado de Michoacán, acto que concluyó el cuatro de noviembre de dos mil doce.

7. Recurso de inconformidad interno. El ocho de noviembre del año próximo pasado, Raúl Gutiérrez Ávila, representante de la mencionada planilla, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el *“acta de sesión de cómputo final del proceso de elección extraordinario de Consejeros*

Estatales del distrito local 22 del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán”.

Dicho medio de defensa intrapartidista fue registrado con la clave INC/MICH/803/2012.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil trece, Raúl Gutiérrez Ávila interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, con el fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidista registrado con la clave INC/MICH/803/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político; juicio ciudadano que fue resuelto por el Pleno de la Sala Regional Toluca el siete de febrero de la anualidad en curso, cuyos puntos resolutiveos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es **fundado** lo argumentado por Raúl Gutiérrez Ávila, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MICH/803/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tome las medidas conducentes para sustanciar el recurso de inconformidad INC/MICH/803/2012, interpuesto por Raúl Gutiérrez Ávila, y en un plazo de **siete días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia emita la resolución que en derecho corresponda; una vez verificado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de tal resolución, deberá notificar a la parte accionante el contenido de la misma e informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al cumplimiento del

presente fallo.

CUARTO. Se compele a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en el presente asunto y, en lo sucesivo, dé cabal cumplimiento con lo dispuesto en los preceptos normativos citados, relativos a la tramitación de los medios de defensa referidos.”

9. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. En cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, el trece de febrero del año en curso, el órgano partidario responsable emitió la resolución correspondiente, por medio de la cual declaró **infundado** el recurso de inconformidad INC/MICH/803/2012.

Dicha determinación fue notificada en el domicilio señalado por el promovente de la instancia partidista, el dieciocho de febrero del año actual, a través de Agustín Contreras Piña, persona autorizada para tales efectos, mediante entrega de mensajería del Servicio Postal Mexicano.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil trece, recibido en esa misma fecha, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Gutiérrez Ávila presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución a que se refiere el numeral que antecede.

III. Remisión del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Sala Regional Toluca. El primero de marzo del año en curso, se recibió en la citada

SUP-JDC-668/2013

Sala Regional el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano mismo que fue radicado por la Sala Regional Toluca con el número de expediente ST-JDC-13/2013.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto el cuatro de marzo siguiente, en el sentido de **desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.**

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo siguiente, Raúl Gutiérrez Ávila, ostentándose como militante, afiliado y representante de la planilla 122 de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario General de la Sala Regional Toluca, el once de marzo del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

VI. Turno de expediente. El doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-668/2013** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos

López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1320/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, en el cual plantea una violación de sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución General.

Segundo. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-668/2013

Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.²

² Artículo 25.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al curso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**,³ por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402.

cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en el caso el medio intentado por el hoy actor es improcedente.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar, en forma indebida algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, toda vez que se

decretó el desechamiento del juicio ciudadano, porque, en la especie, la sala regional Toluca consideró que la demanda presentada por Raúl Gutiérrez Ávila se había presentado de manera extemporánea.

En efecto, resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-13/2013, consideró lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Improcedencia. A continuación, se debe analizar si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello imposibilitaría que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo del litigio sometido a su jurisdicción, en tanto que tal análisis es preferente y de orden público, en términos de los numerales 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada ley adjetiva.

Esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual, da lugar a su desechamiento, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.

Esto es así, pues para que fuera procedente el presente juicio es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en el citado ordenamiento federal.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola

vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora controvierte la determinación emitida el trece de febrero de dos mil trece por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de inconformidad número INC/MICH/803/2012 y su acumulado INC/MICH/40/2013 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el cómputo final de la elección de consejeros estatales de ese partido político en Michoacán; determinación que no resulta impugnable a través de algún medio de defensa interno del citado instituto político.

Por tanto, el medio de defensa idóneo para cuestionar tal resolución, lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como se ha precisado, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su interposición, lo que genera su desechamiento, por lo que no es posible estudiar los agravios formulados por la parte actora, como se expone a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, de la citada ley procesal electoral, dispone que:

"Artículo 10

...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

En el diverso numeral 8 de la ley electoral en comento, se

prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la misma legislación dispone que:

"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

De la interpretación armónica de los preceptos invocados se colige que los juicios o recursos en materia electoral deben presentarse dentro del plazo de cuatro días naturales cuando la violación reclamada en el medio de impugnación se produzca durante un proceso electoral federal o local, de manera tal que la interposición de aquéllos fuera de la referida temporalidad, ocasiona su improcedencia y, por tanto, su desechamiento de plano, acorde a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9 de la citada ley adjetiva, que enseguida se transcribe:

"Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, tiene la carga procesal de interponer su impugnación dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se genera la improcedencia del medio impugnativo por haberlo presentado en forma extemporánea, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, para lo cual, los plazos se computarán contando todos los días incluyendo sábados y domingos; salvo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en cuyo caso, sólo se computarán los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución emitida el trece de febrero de dos mil trece por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de inconformidad número INC/MICH/803/2012 y su acumulado INC/MICH/40/2013 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el cómputo final de la elección de consejeros estatales en Michoacán. Determinación que no está vinculada con algún proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa, por tanto, en el plazo para impugnarla se deben considerar solamente los días hábiles, de ahí que se consideren inhábiles sábados y domingos, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 1/2009 SR11 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 474 a 476 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno

de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado hizo valer como causa de improcedencia la relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, ya que señaló que la resolución ahora impugnada fue notificada a la parte actora el dieciocho de febrero de dos mil trece mediante el servicio de mensajería (MEXPOST) y, para tal efecto, acompañó la impresión de la consulta en Internet relativa a la correspondiente entrega en el domicilio señalado para ello.

Al respecto, esta Sala Regional estima oportuno referir que de las constancias que obran a fojas 132 a 220 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013, se desprende lo siguiente:

- El trece de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad número INC/MICH/803/2012 y su acumulado INC/MICH/40/2013, ordenándose al efecto, notificar personalmente a Raúl Gutiérrez Ávila, entonces promovente en el domicilio señalado para ello (fojas 135 a 165 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013).
- El quince de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática depositó un paquete en la empresa Correos de México (MEXPOST) mediante la guía número EE76535497 3MX (foja 214 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013).
- El quince de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Regional copia de la resolución emitida en el recurso de inconformidad número INC/MICH/803/2012 y su acumulado INC/MICH/40/2013 al tenor de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el expediente ST-JDC-03/2013 (fojas 132 a 165 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-03/2013).

- El dieciocho de febrero de dos mil trece, el entonces Magistrado Instructor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-3/2013 emitió proveído a través del cual requirió al citado órgano partidista para que remitiera original o copia certificada legible de la constancia con la que acreditara que Correos de México (MEXPOST) entregó el paquete o documento identificado con la guía de depósito EE76535497 3MX en el domicilio del ciudadano Raúl Gutiérrez Ávila; lo anterior, a efecto de determinar sobre el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el referido expediente (foja 170 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013).
- El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, remitió copia certificada por la Secretaria de ese órgano partidista del escrito de veinte de febrero anterior, mediante el cual certifica que siendo las catorce horas de ese día se efectuó un rastreo, vía Internet, del envío del paquete o documento identificado con la guía de depósito EE76535497 3MX de Correos de México (MEXPOST), encontrándose que el mismo ya había sido recibido por Agustín Contreras Piña, persona autorizada por Raúl Gutiérrez Ávila para oír y recibir notificaciones dentro del recurso de inconformidad INC/MICH/803/2012 y su acumulado INC/MICH/40/2013 y que tal recepción había ocurrido a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del dieciocho de febrero de la presente anualidad (fojas 178 a 217 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013).
- A fin de corroborar la circunstancia anterior, el indicado órgano partidista también remitió la impresión del formato que arroja el sistema de rastreo de envíos de la empresa de mensajería MEXPOST, correspondiente a la guía EE76535497 3MX, consultado el día veinte de febrero de este año, siendo las "02:47 p.m." en la dirección <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx> (fojas 218 y 219 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013).
- El veintiuno de febrero de dos mil trece, el entonces Magistrado Instructor emitió proveído a través del cual tuvo por cumplida la sentencia emitida el siete del mismo mes y año, en los autos del expediente ST-JDC-3/2013, al tenor de las documentales remitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por considerar que ya se había emitido la resolución intrapartidista cuya omisión se reclamaba y ésta había sido

SUP-JDC-668/2013

notificada al ciudadano Raúl Gutiérrez Ávila el día dieciocho de febrero de dos mil trece (foja 220 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-3/2013).

Al respecto, en consideración de esta Sala Regional, con base en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas pruebas documentales son aptas y suficientes para tener por demostrado que la determinación ahora cuestionada fue hecha del conocimiento de la parte actoral, desde el día dieciocho de febrero de dos mil trece, lo que, incluso, fue materia de pronunciamiento en el acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso.

Lo anterior es así, toda vez que de la impresión del formato que arroja el sistema de rastreo de envíos de la empresa de mensajería MEXPOST, correspondiente a la guía EE76535497 3MX, consultado el día veinte de febrero de este año, siendo las "02:47 p.m." en la dirección <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>, se desprende que, efectivamente, el estado de dicho envío es "ENTREGADO" y que el mismo fue recibido por Agustín Contreras Piña a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de febrero de dos mil trece, como se desprende de la instrumental que para mayor claridad se reproduce en imagen:

Rastrea tu Envío http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsm...

322

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English



SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



CORREOS DE MÉXICO

correosdemexico.gob.mx
fr

Acerca de Correos Filatelia Licitaciones Órgano Interno de Control Servicios Transparencia

Correos de México > Servicios en Línea > Rastrea tu Envío

RASTREA TU ENVÍO

Número de Guía:

Recibido:

Fecha:

Hora:

Fecha	Hora	Origen	Evento	Destino
15/02/2013	16:41:00	COM Pantaco Operacion	Deposito Cliente	
15/02/2013	18:05:00	COM Pantaco Operacion	Enviado a Destino	COM Michoacán, Mich.
16/02/2013	09:46:00	COM Michoacán, Mich.	Apertura de saca	
16/02/2013	09:46:00	COM Michoacán, Mich.	Recibido en Destino	
18/02/2013	08:50:00	COM Michoacán, Mich.	Enviado a Destino	COM Michoacán, Mich.
18/02/2013	09:17:00	COM Michoacán, Mich.	Con Mensajero	
18/02/2013	15:48:00	COM Michoacán, Mich.	Entregado	

Total de Registros: 7

SERVICIOS EN LINEA

- ▶ Chat "Pregunte en Línea"
- ▶ Consulta Códigos Postales
- ▶ Consulta Oficinas Postales
- ▶ Descarga Códigos Postales
- ▶ Descarga CP-CONS y Consulta de Movimientos CP
- ▶ Rastrea tu Envío
- ▶ Registra tu Reclamación

Última actualización: 01/02/2011 14:05

SERVICIO POSTAL MEXICANO - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Tacuba No. 1, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06000, México, D.F. Tel. - (55) 5340 3300.
Comentarios sobre este Sitio de Internet

1 de 2
20/02/2013 02:47 p.m.

Se destaca, que el ciudadano Agustín Contreras Piña fue autorizado para recibir todo tipo de notificaciones en el escrito de demanda del recurso de inconformidad intrapartidista identificado con el número INC/MICH/803/2012, según consta en la foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-3/2013.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el dieciocho de febrero de dos mil trece, como se desprende de la documentación remitida por el órgano partidista responsable consistente en la guía de depósito (MEXPOST) Paquetería y Mensajería Express mediante la guía número EE76535497 3MX, en el rastreo del envío en la página electrónica <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>, entre otras documentales, el cómputo del plazo para promover el presente juicio ciudadano, al

SUP-JDC-668/2013

rubro identificado, transcurrió del martes diecinueve al viernes veintidós de febrero de dos mil trece.

Sin embargo, es notorio que en la especie se inobservó el plazo para promover el presente juicio; toda vez que la demanda se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática hasta el veintitrés de febrero de dos mil trece (foja 21 del expediente en que se actúa), es decir, hasta el quinto día después de haber sido notificada la sentencia ahora cuestionada. Por tanto, la demanda se interpuso fuera del plazo establecido para tal efecto, esto es, se presentó de manera extemporánea, cuando ya se había agotado el plazo para que la parte actora ejerciera su derecho a combatir jurisdiccionalmente la determinación que pretende impugnar.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el ahora accionante señale en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la resolución ahora cuestionada el día diecinueve de febrero de dos mil trece, acompañando al efecto, copia simple de la ficha de recepción correspondiente, de la empresa de Paquetería y Mensajería Express mediante la guía número EE76535497 3MX, de la que supuestamente se desprende en el apartado de persona que recibe (nombre y firma), la leyenda "19/02/2013, Agustín Contreras" (foja 56 del expediente en que se actúa).

Al efecto, esta Sala Regional estima que dicha circunstancia por sí sola resulta insuficiente para tener por acreditada la presentación oportuna de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, que como ya se precisó, de las actuaciones del expediente ST-JDC-3/2013, se desprende que la determinación ahora cuestionada fue notificada en el domicilio señalado por la parte actora a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del dieciocho de febrero del año en curso; dicha resolución fue recibida por Agustín Contreras Piña, persona autorizada por Raúl Gutiérrez Ávila para recibir notificaciones al tenor de su escrito de demanda de recurso de inconformidad intrapartidista, como se advierte a foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-3/2013.

De ahí que deba tenerse como fecha de notificación de la resolución emitida el trece de febrero pasado en el recurso de inconformidad INC/MICH/803/2012 y su acumulado INC/MICH/40/2013 por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al ahora accionante, el dieciocho de febrero de dos mil trece.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por haberse presentado en forma extemporánea, el presente medio de impugnación, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el diverso numeral 9, párrafo 3, de la referida ley, procede el desechamiento de plano de la demanda, en atención a que la misma no había sido admitida.
...”

Lo anterior, hace evidente que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, por tanto, deviene inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause ha dicho medio de defensa.

Ello, porque como quedó precisado, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de

SUP-JDC-668/2013

constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica. Asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente determinó la improcedencia de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-13/2013, y desechó el citado medio de impugnación promovido por Raúl Gutiérrez Ávila, al considerar que fue promovido de manera extemporánea.

En consecuencia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, declaró la improcedencia y en consecuencia, el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en comento, al quedar evidenciado que la misma se había presentado de manera extemporánea, por lo cual no se está en presencia de una sentencia de fondo, en consecuencia, se incumple el requisito de procedibilidad establecido en el apartado 1, del citado artículo 61 interpretado a *contrario sensu*.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, pues la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral que desechó un juicio ciudadano, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente invocadas.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio ST-JDC-13/2013, ni es pertinente reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raúl Gutiérrez Ávila, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del

SUP-JDC-668/2013

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el diverso juicio identificado con el número de expediente ST-JDC-13/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-668/2013

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA